



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 148

Fecha: 07/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00370	Ejecutivo Singular	AIDEE CONSUELO - LEGARDA vs FABIA - HUSSEIN	Auto que fija fecha para audiencia	06/10/2022
5200141 89001 2018 00978	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA - GOYES BOLNILLA vs JANETH DEL CARMEN - CABRERA GOYES	Auto requiere sujetos procesales	06/10/2022
5200141 89001 2019 00371	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs CLAUDIA HELENA FIGUEROA CARDENAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	06/10/2022
5200141 89001 2020 00139	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs FUMAROLA ARTESANAL DOOD	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	06/10/2022
5200141 89001 2021 00056	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JESUS ARMANDO QUENGUAN MEJIA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	06/10/2022
5200141 89001 2021 00171	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs YURANI PATRICIA MUÑOZ GUERRA	No tiene en cuenta diligencias notificación	06/10/2022
5200141 89001 2021 00180	Ejecutivo Singular	JHON FREDY CHAVEZ ERASO vs JOHN-. CRUZ BACCA	Auto agrega despacho comisorio	06/10/2022
5200141 89001 2021 00419	Ejecutivo Singular	MONICA LUCIA ZARAMA VIVANCO vs MARINA DEL SOCORRO ANDRADE GALVEZ	Auto termina proceso por pago	06/10/2022
5200141 89001 2021 00439	Ejecutivo Singular	DAIRA TERESA DE JESUS - REALPE vs VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto ordena levantamiento de medida cautelar	06/10/2022
5200141 89001 2021 00566	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO REFUGIO VALLE DE ATRIZ PH vs CECILIA MARIA PERAFAN DE ZAMBRANO	Auto termina proceso por pago	06/10/2022
5200141 89001 2022 00252	Ejecutivo Singular	EDILMA - MORALES DIAZ vs YANIRA ANSASOY NARVAEZ	Auto niega terminación	06/10/2022
5200141 89001 2022 00518	Ejecutivo Singular	TERESA DE JESUS CORTEZ vs SEBASTIAN LEAL CASTILLO	Auto ordena oficiar oficiar abogada insolvencia	06/10/2022
5200141 89001 2022 00521	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs ROSALBA CHAMORRO	Auto rechaza Demanda	06/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00522	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs YECID JAVIER LOPEZ MENESES	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2022
5200141 89001 2022 00522	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs YECID JAVIER LOPEZ MENESES	Auto decreta medidas cautelares	06/10/2022
5200141 89001 2022 00523	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs SANTIAGO FELIPE BENAVIDES SANTACRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2022
5200141 89001 2022 00523	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs SANTIAGO FELIPE BENAVIDES SANTACRUZ	Auto decreta medidas cautelares	06/10/2022
5200141 89001 2022 00524	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs SONIA MAGALY - RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2022
5200141 89001 2022 00524	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs SONIA MAGALY - RAMIREZ	Auto decreta medidas cautelares	06/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de octubre de 2022. Dada la excesiva carga laboral, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, una vez corrido traslado a la parte incidentada, encontrándose para fijar fecha para audiencia del artículo 129 del C. G. del P. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00370

Incidentante: Fadia Hussein

Incidentada: Consuelo Legarda

Pasto (N.). seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado del escrito de incidente de nulidad, se procede a citar a la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, decretando además las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 129 del C.G del P. la cual se adelantará de manera remota a través del enlace de conexión que remitirá secretaria.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PARTE INCIDENTANTE

- DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte incidentante a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

PARTE INCIDENTADA

- TESTIMONIALES

Decretar la declaración de los señores Marleny Zambrano y Luis Carlos Estacio Campaña; quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., a partir de las 8:00 am., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte incidentada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte incidentada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

- INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte a la señora Fadia Hussein; quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., a partir de las 8:00 am para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, y sujeto a la contradicción debida.

- PRUEBAS DE OFICIO.

Decretar como prueba documental, copia del proceso ejecutivo 2019 – 00376 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto. Ofíciense por secretaria.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Miguel Enrique Tejada Nandar portador de la T.P. No. 112.270 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la señora Consuelo Legarda.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Carlos Hernando Montenegro Urbano portador de la T.P. No. 20.951 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la señora Fadia Hussein.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 7 de octubre de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001- 2018-00978

Demandante: Luz Marina Goyes Bonilla

Demandada: Janeth del Carmen Cabrera Goyes

Pasto, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la apoderada de la parte la demandante solicita el emplazamiento de la demandada, porque de la Alcaldía Municipal de Pasto le fue informada la imposibilidad de realizar la notificación de aquella, quien dejo de trabajar en esa entidad desde el 31 de agosto de 2021.

El artículo 293 del C.G. del P. señala que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”*

Sin embargo, una vez revisado el plenario, se observa que, como anexo a la solicitud de emplazamiento obra respuesta de la Oficina de Talento Humano de la de Alcaldía Municipal de Pasto a la solicitud de información que la parte demandante le requirió a efectos de la localización de la demandada, documento que indica: *“su notificación pueden realizarla a la última dirección registrada en nuestra base de datos e historia laboral Calle 13 # 26-30 B/ Santiago”*.

Por tanto, considera el despacho que es pertinente previo a ordenar el emplazamiento solicitado, requerir a la parte demandante adelante las diligencias de notificación del auto de apremio a la demandada en la dirección que fue suministrada por la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PREVIO a ordenar el emplazamiento de la demandada, **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante la notificación de la señora Janeth del Carmen Cabrera Goyes en la Calle 13 # 26-30 B/ Santiago de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 7 de octubre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 6 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00371
Demandante: Cofinal Ltda.
Demandada: Claudia Elena Figueroa Cárdenas y Cristian Alexander Chapues Figueroa

Pasto, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario se verifica que los demandados en documentos suscritos el 12 de julio de 2022 ante la Notaria Tercera del Circulo de Pasto, advierten de su conocimiento del auto de 5 de agosto de 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, al igual que solicitan que se tengan por notificados por conducta concluyente. Igualmente, la parte demandante el 15 de julio de 2022 solicito que se proceda a emitir el auto para seguir adelante con la ejecución contra los demandados.

Como resultado de lo anterior, y teniendo en cuenta que estos dentro de término no contestaron la demanda ni presentaron excepciones ni medios de defensa, que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P.; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem, se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 5 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados Claudia Elena Figueroa Cárdenas y Cristian Alexander Chapues Figueroa, de conformidad al artículo 301 del C.G. del P.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Cooperativa de Ahorro y Credito Nacional Cofinal Ltda. y en contra de Claudia Elena Figueroa Cárdenas y Cristian Alexander Chapues Figueroa, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se encontraba fijada fecha para audiencia del art, 392 CGP. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00139
Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega
Cesionario: Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado: Fumarola Artesanal Food SAS y otros

Pasto (N.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante audiencia celebrada el 25 de agosto de 2022, se fijó el día 04 de octubre de 2022, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, sin embargo, por motivos de salud, el señor Juez no se encontraba en condiciones para celebrar tal diligencia, razón por la cual resolvió aplazar la audiencia, para la fecha más próxima según agenda del despacho.

En segundo lugar, resulta pertinente correr traslado de las pruebas documentales que han arribado al expediente, las cuales fueron decretadas en diligencia del 25 de agosto de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. REPROGRAMAR Y SEÑALAR para el día 18 de octubre de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO CORRER TRASLADO a las partes por 3 días de los documentos arribados al expediente, pruebas decretadas de oficio en la audiencia 25 de agosto de 2022, las cuales se encuentran disponibles en el expediente digital o pueden ser solicitadas por correo electrónico a secretaria.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 07 de octubre de 2022

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 19 de agosto de 2022. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 2021-00056
Demandante: Sumoto SA
Demandada: Jully Stephanny Guerrero Vega y Jesus Armando Quenguan Mejia

Pasto, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 19 de agosto de 2022 se requirió por tercera vez al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a realizar nuevamente la notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral 1º del artículo 317 ibidem. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso 2º de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 5 de marzo de 2021. Ofíciense.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 7 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de octubre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas para con el demandado. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2021-00271
Demandante: Margarita Eugenia Lopez Casanova
Demandados: Yurani Patricia Muñoz Guerra

Pasto, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación de la demandada de manera electrónica y física.

Revisados los documentos allegados por el mandatario a efectos de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en auto de 19 de septiembre de 2022, se observa que en las certificaciones de la empresa Pronto Envíos fechadas a 13 y 29 del mismo mes y año, se indica como documentos adjuntos al mensaje de datos: el auto, la demanda y los anexos constantes en 8 folios, no obra prueba del envío como tal de esos documentos, esto es una copia sellada por la misma empresa, y en tercer lugar del contenido de los documentos de Pronto Envíos no es factible extraer si se dio a conocer o no a la persona a notificar, de los términos dentro de los cuales se entiende surtida la notificación, ni de los medios y horarios de atención tanto presencial como virtual con los que cuenta actualmente el Juzgado.

Con relación a la certificación de la notificación enviada a la dirección física de la demandada, se observa que no cumple con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P., dado que únicamente indica que se rehúsan a recibir la comunicación, mas no que haya dejado la misma en la referida dirección. Por lo tanto, no puede entenderse entregada e impide continuar con la notificación mediante aviso, a la que se abre paso cuando no se puede hacer la notificación personal.

Por lo anterior, no habrá lugar a tener en cuenta las notificaciones allegadas, y en su lugar se requerirá a la parte ejecutante a efectos de que remita nuevamente las diligencias de notificación a la demandada ya sea según los requisitos que consagra el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de hacerlo de forma electronica o los que establece el artículo 291 ibidem, de hacerlo a la dirección fisica. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante que remita nuevamente las diligencias de notificación a la demandada, ya sea según los requisitos que consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de hacerlo de forma electronica o los que establece el artículo 291 del C.G. del P., de hacerlo a la dirección fisica. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 7 de octubre de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio librado dentro del presente asunto, arribado al expediente el 4 de agosto de 2022. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00180
Demandante: Piedad Milena Acosta
Demandado: Jhon Andrés Cruz Vaca

Pasto, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se arriba por parte de la Inspección Segunda de Tránsito de Pasto el despacho comisorio 2022-00001 debidamente diligenciado el 28 de julio de 2022, por ende, se agregará al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el despacho comisorio 2022-00001 debidamente diligenciado el 28 de julio de 2022 por la Inspección de Segunda de Transito de Pasto, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de octubre de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por el apoderado de la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00419
Demandante: Mónica Lucia Zarama Vivanco
Demandado: Jhon Edison Botero Cañas y Marina del Socorro Andrade Galvez

Pasto, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del Código General del Proceso se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Mónica Lucia Zarama Vivanco contra Jhon Edison Botero Cañas y Marina del Socorro Andrade Galvez.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 3 de septiembre de 2021 corregido con auto de 17 noviembre de 2021 y en auto de 4 de mayo de 2022. Ofíciense.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION del proceso de la referencia y en consecuencia **ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 7 de octubre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 3 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la certificación que remite la Superintendencia de Sociedades sobre el proceso de reorganización de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 5200141890012021-00439-00

Demandante: Daira Teresa de Jesús Realpe Silva

Demandado: Victoria Administradores S.A.S.

Pasto, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Allegado el oficio requerido por parte de la Superintendencia de Sociedades, el cual certifica que la demandada Victoria Administradores S.A.S. fue admitida al proceso de reorganización empresarial conforme a los Decretos Legislativos No. 560 y 772 de 2020, por medio de Auto 2021-01-590262 del 3 de agosto de 2022, corresponde al despacho proceder en la forma prevista en el artículo 20 e inciso 4 del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el Decreto 772 de 2020 que en su artículo 4 dispuso: *A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargado se informar al juez, dentro del término que éste indique”;*

Con fundamento en lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de Victoria Administradores S.A.S. durante el curso de lo actuado, exceptuando, aquellas cautelas que recaigan sobre bienes sujetos a registro, y en consecuencia, se dispondrá la entrega de dineros a la mencionada demandada.

Por último, de conformidad con el artículo 20 e inciso 4 del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordenará remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de Victoria Administradores S.A.S. durante el curso de lo actuado, EXCEPTUANDO, aquellas cautelas que recaigan sobre bienes sujetos a registro por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR la entrega de dineros embargados a la demandada Victoria Administradores S.A.S. a su representante legal, los cuales verificado el sistema de depósitos judiciales del banco agrario se encuentra constituido el siguiente:

Entregados los dineros, el PROMOTOR designado por la Superintendencia de Sociedades deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez competente dentro de los veinte días (20) días siguientes a su entrega, conforme lo ordeno la Superintendencia de Sociedades a través del auto número 2022-01-590262 en su artículo 8 numeral 3.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ORDENAR** la remisión del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cali en la forma prevista en el art. 20 e inc.4 del art. 70 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el Decreto 772 de 2020.

CUARTO. - Por secretaría efectúese la remisión ordenada y realícense las anotaciones correspondientes en los sistemas y radicadores que se llevan en este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 7 de octubre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de los memoriales aportados por la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.
Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00566
Demandante: Condominio Refugio Valle de Atriz P.H.
Demandado: Cecilia María Perafan de Zambrano

Pasto, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El representante legal de la parte demandante, conforme lo previsto en la Resolución 245 del 29 de septiembre de 2021 de la Alcaldía Municipal de Pasto, revoca el mandato conferido por la anterior Representante Legal al abogado Giovanny Enríquez Ramírez. En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato otorgado al citado abogado.

De otra parte, el representante legal de la parte demandante y la demandada allegan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que los presupuestos previstos en el 461 ibidem se cumplen a cabalidad, se accederá a esta, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante al abogado Giovanny Enríquez Ramírez.

SEGUNDO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por el Condominio Refugio Valle de Atriz P.H. contra Cecilia María Perafan de Zambrano.

TERCERO. - LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 20 de octubre de 2021. Oficiese.

CUARTO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título ejecutivo se encuentra en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 7 de octubre de 2022
Secretario

Informe secretarial. – Pasto, 6 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez dentro del presente proceso de la solicitud de terminación. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001202200252

Demandante: Edilma Morales Diaz y Segundo Oscar Ruano Flórez

Demandada: Yanira Ansasoy Narváez

Pasto, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud de terminación del proceso de que da cuenta Secretaria se observa que no proviene de los correos electrónicos de los demandantes ni de su apoderado, motivo suficiente para que el despacho se abstenga de atenderla, ya que como expresamente lo establece el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales tienen deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR a atender la solicitud de terminación del proceso presentada por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 6 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto remitido por reparto, y del memorial presentado por la abogada conciliadora en Insolvencia. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2022-00518
Demandante: Teresa de Jesús Tarapuez
Demandado: Sebastián Leal Castillo

Pasto, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, la abogada conciliadora en Insolvencia, informa que mediante Auto No. 00001 de fecha 13 de diciembre del año 2021, se Aceptó y Admitió la solicitud radicada por el señor Sebastián Leal Castillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.105.688.241 de Espinal - Tolima, en los términos y formalidades de la ley 1564 de 2012.

Respecto a la suspensión del proceso en casos de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante el C. G. del P., dispone: *“Artículo 545 del C. G. del P. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

El artículo 548 del C.G del P. por su parte prevé: *“...el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”*.

Con fundamento en la norma transcrita este Despacho previo a librar mandamiento ejecutivo, procederá a poner en conocimiento la presente demanda y a solicitar a la abogada conciliadora en Insolvencia informe en que etapa se encuentra el trámite bajo su conocimiento y el resultado del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PONER en conocimiento de la abogada conciliadora en Insolvencia la presente demanda y **SOLICITAR** informe en que etapa se encuentra el trámite bajo su conocimiento y el resultado del mismo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de octubre de 2022

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 6 de octubre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00521
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.
Demandado: Rosalba Chamorro

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica CHACHATOY CASA 22A - MORASURCO, que corresponde a la zona rural de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de octubre de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 6 de octubre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00522
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandado: Yecid Javier López Meneses

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar y en contra de Yecid Javier López Meneses para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré las siguientes sumas:

a) Por concepto de capital

Cuota	Fecha Vencimiento	Capital
43	12/30/19	506.582,02
44	1/30/20	512.296,76
45	2/29/20	518.075,98
46	3/30/20	523.920,40
47	4/30/20	529.830,74
48	5/30/20	536.692,06
TOTAL		3.127.397,96

b) Por concepto de intereses corrientes

Cuota	Fecha Vencimiento	Interés Corriente
43	12/30/19	34.404,50
44	1/30/20	28.831,60
45	2/29/20	23.195,82
46	3/30/20	17.496,47
47	4/30/20	11.732,82
48	5/30/20	5.904,15
TOTAL		121.565,36

c) Por el valor derivado de los intereses moratorios causados hasta el 30 de mayo de 2020

Cuota	Fecha Vencimiento	Interés Mora
43	12/30/19	324.502,31
44	1/30/20	318.455,12
45	2/29/20	312.263,05
46	3/30/20	305.210,72
47	4/30/20	298.299,93
48	5/30/20	291.678,70
TOTAL		1.850.409,83

d) Por el valor derivado de los cargos adicionales causados hasta el treinta (30) de mayo de 2020.

Cuota	Fecha Vencimiento	Cargos Adicionales
43	12/30/19	86.549,00
44	1/30/20	90.091,83
45	2/29/20	89.343,39
46	3/30/20	88.508,32
47	4/30/20	87.684,63
48	5/30/20	86.977,27
TOTAL		529.154,44

d) Por el valor derivado de los intereses moratorios causados desde el día treinta y uno (31) de mayo del año 2.020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Ley.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz portadora de la T.P. No. 260.114 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 6 de octubre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00523

Demandante: Editora Sky SAS

Demandado: Santiago Felipe Benavides Santacruz

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de compraventa) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Editora Sky SAS y en contra de Santiago Felipe Benavides Santacruz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$795.000,00 por concepto de capital.

Sin lugar a librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses moratorios por no haberse pactado.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez portadora de la T.P. No. 206.130 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 6 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00524

Demandante: Marcela Patricia Escobar Alban

Demandados: David Belisario Armero y Sonia Magaly Ramírez

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y de la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Marcela Patricia Escobar Alban y en contra de David Belisario Armero y Sonia Magaly Ramírez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$490.000,00, por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 24 de abril de 2021 hasta el 24 de agosto de 2021, más los intereses moratorios que se generen a partir del 25 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a Marcela Patricia Escobar Albán identificada con C.C. No. 1.085.255.527 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de octubre de 2022 _____ Secretaria
